

RESOLUCION: SENTENCIA DE PRIMERA
ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: MARIA MELBA RENDÓN RINCÓN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL
VINCULADOS: ALBA ROCIO SOTO ARIAS, JOSE HEVER OROZCO GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARÍN GARCÍA, CESAR AUGUSTO RODAS BLANDÓN, HUMBERTO CARDONA CASTAÑO, LUCELLY QUICENO CARDONA, ERNESTO JARAMILLO BUITRAGO y la EMPRESA TRANSPORTES SAN EUGENIO S.A.S
RADICACION: 66682 31 03 001 2017-00965-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA MELBA RENDÓN RINCÓN, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal y donde fueron vinculados ALBA ROCIO SOTO ARIAS, JOSE HEVER OROZCO GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARÍN GARCÍA, CESAR AUGUSTO RODAS BLANDÓN, HUMBERTO CARDONA CASTAÑO, LUCELLY QUICENO CARDONA, ERNESTO JARAMILLO BUITRAGO y la EMPRESA TRANSPORTES SAN EUGENIO S.A.S

II. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Ha vulnerado el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal, los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la señora MARIA MELBA RENDÓN RINCÓN, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora ALBA ROCIO SOTO ARIAS en contra del señor JOSÉ HEVER OROZCO GUERRERO, al resolver desfavorablemente el incidente de levantamiento de medida por ella propuesto?

III. HECHOS DE LA DEMANDA

1. Manifiesta la accionante que dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por la señora ALBA ROCIO SOTO ARIAS contra JOSE HEVER OROZCO GUERRERA, presento a través de apoderado judicial oposición frente al secuestro de la posesión del vehículo de placas WLJ299 por ser la verdadera poseedora real y material mismo, aportando las cartas abiertas de la compra del automotor.
2. Afirma que aportó pruebas documentales las cuales eran relevantes y fundamentales para el proceso, entre ellas; la compraventa del vehículo donde aparece como propietaria del automotor y la copia del contrato de préstamo de mutuo con pignoración.
3. Indica que el Juzgado concluyó que las pruebas aportadas y relacionadas con

el referido vehículo no eran prueba de la posesión alegada.

4. Itera que el conductor del carro WILLYS de placas WLJ 299, era el señor JOSE HEVER OROZCO GUERRERO, con el que acordó que el motor que le se instaló al vehículo sería pagado con el producido del carro y él dejó el vehículo en la casa del señor HUMBERTO CARDONA por una deuda. Además aclara que el carro lo pagó con su trabajo y el motor con tres años de producido del vehículo.
5. Refiere que presentó escrito solicitando la fijación de caución para cubrir los daños y perjuicios que llegaran a causar dentro de ese proceso. Y se le impuso una multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.688.585) y no posee los recursos para cancelar dicho valor.
6. Por lo anterior, considera que no tuvo un debido proceso ya que no fue posible que se le reconociera la posesión que ejerce sobre el automotor en cuestión.

IV. PETICIONES

Solicita que por el Despacho se ampare su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera ha sido vulnerado por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal y como consecuencia se ordene la revisión de la sentencia proferida por dicho despacho, el día dieciséis (16) de mayo de 2017.

V. PRUEBAS

La Accionante anexa a su demanda copia de los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía (fl.1)
- Telegrama 514 del 1º de agosto de 2017 (fl.2)
- Memorial por medio del cual solicita se le fije caución (fl.3)
- Cartas del vehículo (fl.4)
- Contrato de compraventa de automotor (fl.5)
- Poder especial (fl.6)
- Certificado de tradición del vehículo (fl.7)
- Informe de la Fiscalía (fl.9-11)

De Oficio: se realizó inspección judicial sobre el proceso ejecutivo singular radicado 2015-00498 tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal, la cual se practicó el día jueves catorce (14) de septiembre de la presente anualidad a las 2:00 p.m. y en la se dispuso traer copias informales de:

CUADERNO PRINCIPAL: letra de cambio y demanda ejecutiva (fl.1-4); auto que libra el mandamiento de pago (fl.6); escrito de cesión del crédito (fl.10-11); auto que acepta la cesión del crédito (fl.13); providencia del 06 de febrero de 2017 que ordena seguir adelante la ejecución (fl.17-18).

CUADERNO DOS: Escrito de solicitud de medidas (fl.1-2); providencia del 26 de octubre de 2015 por medio del cual se requiere aportar caución (fl.3); memorial y póliza (fl.4-5); providencia del 23 de noviembre de 2015 que ordena el secuestro de la posesión real y la tenencia sobre el vehículo de placas WLJ-299 (fl.6); despacho comisorio (fl.7); auto del 26 de julio de 2016 que ordena nuevamente el secuestro de la posesión real y la tenencia sobre el vehículo de placas WLJ-299 (fl.17); diligencia de secuestro y anexos (fl.24-48); auto del 14 de octubre de 2016 (fl.50).

CUADERNO TRES: Todo el cuaderno, a excepción folios 75 a 88.

VI. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estima la accionante que el proceder del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal, configura una violación a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, de defensa y contradicción, conforme a lo previsto en la Constitución y la Ley.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

De los hechos fundamento de la acción de tutela, los derechos presuntamente vulnerados están consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

VIII. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de tutela fue admitida por este juzgado mediante providencia del 11 de septiembre de 2017, en el cual se dispuso notificar la admisión de la demanda al Juzgado Primero Civil Municipal y vincular como partes a los señores ALBA ROCIO SOTO ARIAS, JOSE HEVER OROZCO GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARÍN GARCÍA, CESAR AUGUSTO RODAS BLANDÓN, HUMBERTO CARDONA CASTAÑO, LUCELLY QUICENO CARDONA, ERNESTO JARAMILLO BUITRAGO y la EMPRESA TRANSPORTES SAN EUGENIO S.A.S., por tener interés legítimo en la presente acción y para no vulnerarles sus derechos de defensa y de contradicción; ordenando la notificación a los accionados, concediéndoles el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de la demanda y realizar inspección judicial al proceso. Así mismo, se ordenó la suspensión del proceso EJECUTIVO mientras se decide lo pertinente en la presente Acción de Tutela.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar personalmente a los señores ERNESTO JARAMILLO BUITRAGO y CARLOS ALBERTO MARÍN GARCÍA y en aras de garantizar su derecho de defensa, el despacho mediante auto del 21 de septiembre del presente año, ordenó la notificación por aviso de los mismos en la cartelera del Juzgado y en la página web de Rama judicial.

❖ *Respuesta de la Señora Juez Primera Civil Municipal*

Dentro del término de traslado, la Juez del despacho accionado manifestó que el proceso al que hace alusión la accionante es un proceso Ejecutivo Singular de mínima

cuantía, donde inicialmente fungió como demandante el Sr. Cesar Augusto Rodas Blandón y como demandado el Sr. José Heber Orozco Guerrero, radicado al # 66682-4003-001-2015-00498-00 y cuya pretensión fue librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por la suma de Ocho millones de pesos Mete (\$8'000.000,00) por la letra de cambio No.LC-211 4471968 constituida el 19 de noviembre de 2013 y por los intereses moratorios mensuales sobre las anteriores sumas de dinero, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

Afirma que el despacho una vez analizada la solicitud, admitió la demanda mediante auto de fecha 26 de octubre de 2015, ordenando notificar a la parte demandada, a la cual se debía correr traslado por el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Posteriormente, con providencia de fecha 26 de julio de 2016, se aceptó la cesión del crédito realizada entre el ejecutante Sr. César Augusto Rodas Blandón a favor de la Sra. Alba Rocío Soto Arias, tomando a esta última como sucesora procesal en calidad de cesionaria, quien debía tomar el proceso en el estado que se encontraba a la fecha, disponiendo simultáneamente la notificación de la cesión y del mandamiento de pago al demandado.

La demanda fue notificada personalmente al demandado Sr. José Heber Orozco Blandón, quien luego del termino concedido no contestó la demanda, se dispuso continuar con la ejecución según providencia vista a folio 17 y ss del cuaderno principal.

Refiere que en el cuaderno de medidas previas una vez admitida la póliza judicial No. EC-1000016222, expedida por la Compañía de Seguros Mundial S.A. se decretó mediante providencia del 23 de noviembre de 2015, el secuestro de la posesión real y material y tenencia que el demandado Sr. Orozco Guerrero, ostentaba y ejercía sobre el vehículo automotor tipo campero, carrocería carpado, servicio público interveredal, marca Willys, color blanco, modelo 1950 el cual se identifica con placas WLJ-299 y se encontraba afiliado a la empresa Transportes San Eugenio, librándose por el juzgado el correspondiente Despacho Comisorio con el fin de materializar la medida solicitada

Aduce que la Inspección Tercera Municipal de esta localidad en cumplimiento de la comisión de secuestro, realizó la diligencia de secuestro del vehículo en cita el día 20 de septiembre de 2016, presentándose en el transcurso de la diligencia la Sra. Melba Rendón Rincón quien en el acto y acompañada de apoderado presenta oposición a la diligencia de secuestro, aduciendo ser la propietaria del vehículo objeto de medida, aportando como documentos para ser tenidos en cuenta, copia de la tarjeta de propiedad del vehículo, copia de la licencia de tránsito No. 07-66682000- 2009943, copia de declaración extrajuicio de los señores Jairo de Jesús Rendón Rincón y la Sra. Margarita María Buitrago de quien solicita se le recepcione declaración, copia del certificado de la empresa de transportes San Eugenio, poder otorgado al profesional del derecho Carlos Alberto Marín García, formulario de tránsito o cartas abiertas del vehículo, copia del contrato de compraventa realizado entre el Sr. Carlos Alberto Marín y la opositora y copia de certificado de tradición de fecha 22/08/2016.

Manifiesta que luego de oír las intervenciones de los apoderados de la parte ejecutante y opositora y en vista que no se alegaba la propiedad del vehículo y sino el secuestro de la mera posesión ejercida por el ejecutado sobre el vehículo objeto de medida, la

inspección tercera municipal de esta localidad declaró legalmente secuestrada la posesión real, material y tenencia que ejercía el demandado José Heber Orozco Guerrero sobre el vehículo en cuestión y de él se hizo entrega real y material en calidad de secuestro a la Sra. María Melba Rendón Rincón, opositora en este asunto, hasta tanto se tome una decisión de fondo por parte del juzgado.

El 6 de abril de 2017, el despacho realizó audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, con el fin de practicar las pruebas de la parte incidentista, de la parte demandante y de oficio, dentro de las cuales se recepciona el interrogatorio de parte de la incidentista, testimonial del demandado y la ratificación del testimonio del Sr. Jairo de Jesús Rendón y Margarita María Buitrago, quedando pendiente la decisión final.

Afirma que mediante providencia del 15 de mayo del año en curso luego de analizadas las pruebas obrantes en el expediente el juzgado decidió despachar desfavorablemente la solicitud de la opositora, Sra. María Melba Rendón Rincón, tendiente al levantamiento de la medida de secuestro que pesaba sobre la posesión del vehículo Willys con placas WLJ-299.

Aduce que el objeto de la acción de tutela es servir como un instrumento procesal especial de protección de los derechos constitucionales de la persona, cuando los mismos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y analizados los derechos invocados por la parte accionante como vulnerados por ese despacho judicial, advierte que NO se enmarca en tal violación el trámite dado al proceso Ejecutivo de mínima cuantía y mucho menos al incidente promovido para el levantamiento de la medida de secuestro decretada, en razón a que tanto el demandado como la opositora, tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de defensa de sus intereses.

Considera que los actos surtidos dentro del mentado proceso cuentan con una valoración jurídica seria, responsable, apegada a las normas constitucionales y legales y además que todas las providencias han sido notificadas en los estados del juzgado. Es decir que las actuaciones surtidas fueron conforme a la ley, nunca el juzgado ha cerrado las puertas a la opositora o a alguna de las partes en el proceso ejecutivo y las oportunidades procesales se le dieron conforme lo dispone el Código General del Proceso.

Aclara que si bien es cierto, la medida de secuestro se perfeccionó, esta se hizo bajo el entendido que se trata del embargo de la posesión del vehículo objeto de medida y en ningún momento se ha alegado o puesto en duda la propiedad que ostenta la opositora sobre el vehículo en cita, pues solamente se ha secuestrado la pura posesión y tenencia que el demandado ejercía sobre dicho automotor

Reitera que la tutela no tiene cabida cuando no se transgrede derecho fundamental alguno, ni se puede acudir a ella simplemente porque se tiene una inconformidad o un malestar contra una autoridad pública o contra un particular. Por lo tanto, no es viable la presente acción, ya que el proceso se ha tramitado en cumpliendo a las formalidades del debido proceso y garantizándosele el derecho de defensa. Además en virtud del principio de subsidiaridad y la valoración de las pruebas acercadas al proceso, el

amparo deprecado es improcedente para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, y menos para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos.

Reitera que el despacho no ha incurrido en una vía de hecho en las actuaciones surtidas con ocasión al incidente de levantamiento de medida promovido por la accionante, ello por cuanto se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas al plenario, conforme a lo señalado por el Art. 176 del C.G.P., en concordancia con los artículos 164, 167 y 187 ibídem. Lo que hizo concluir que la señora MARÍA MELBA RENDÓN RINCÓN no demostró la calidad de poseedora sobre el vehículo marca Willys, de placas WLJ 299 y del motor que contiene el mismo.

Resalta que respecto del numeral 7º de los hechos de la tutela, llama la atención que si bien se había radicado un memorial en la secretaría de ese juzgado el pasado 3 de abril de los corrientes y atendiendo que sobre el mismo no hubo pronunciamiento por parte del despacho, la señora MARÍA MELBA RENDÓN RINCÓN, no adelantó la gestión pertinente ante el juez de conocimiento para lograr la respuesta a su solicitud; pero si contrario a ello, guardó silencio y esperó a que se adoptará decisión de fondo el 06 de abril del presente año.

Refiere que después de la fecha en que de conformidad con la copia aportada con la acción de tutela, se recibió la solicitud de la incidentista, para la fijación de una caución que garantizara los perjuicios que se llegaren a ocasionar con el incidente, el 03 de abril de 2017, se presentaron varias oportunidades en las que podía haber advertido por la parte interesada sobre dicha situación, pues el 6 de abril de 2017, se celebró la audiencia que prevé el Art. 129 del C.G.P. y en la misma no se hizo alusión al respecto, no se advirtió por las partes un vicio en lo actuado; ahora bien, posterior a ello, transcurrió un lapso de más de treinta (30) días, para adoptarse la decisión de fondo sobre dicho trámite incidental; y luego se pretende atacar por vía de tutela una actuación que de haberse advertido a tiempo, hubiese sido solucionado en esta instancia, más aun cuando en el recurso de reposición interpuesto por la opositora, frente a la providencia proferida en auto del 6 de abril de 2017, tampoco se planteó la inconformidad frente al silencio del Despacho, respecto a la solicitud elevada el 03 de abril de 2017 y del cual se tiene que después de una búsqueda no obra en el expediente, por lo que no se pudo resolver a tiempo sobre el mismo.

En consecuencia, solicita no acceder a las pretensiones de la accionante, toda vez que el proceso tuvo su desarrollo legal conforme a derecho, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa a las partes inmersas en él y a la opositora.

❖ *Respuesta de la señora LUCELLY QUICENO CARMONA*

Manifiesta que conocen de trato vista y comunicación a la señora MARÍA MELBA RENDÓN RINCÓN y le consta que es la propietaria y poseedora del vehículo marca Willys campero, modelo 1952, servicio público, afiliado a la Empresa Transportes San Eugenio, con Placas WLJ 299. Igualmente, refiere que le consta que la señora RENDÓN RINCÓN, tiene las cartas abiertas para el traspaso de dicho vehículo a su

nombre y no lo ha tramitado. Así mismo, sabe que hipotecó su casa para adquirir dicho automotor, el cual está parqueado desde hace 4 años en casa del señor HUMBERTO CARDONA CASTAÑO.

❖ *Respuesta de los señores HUMBERTO CARDONA CASTAÑO*

Refiere que le consta que sobre el vehículo marca Willys campero, de placas WLJ 299, modelo 1952 de servicio público afiliado a la Empresa Transportes San Eugenio, la única poseedora y propietaria es la señora MARIA MELBA RENDÓN RINCÓN, quien tiene las cartas de traspaso abiertas y no ha hecho el traspaso a su nombre y propietaria del vehículo, ya que hipotecó su casa para adquirirlo. En cuanto al señor HEVER OROZCO manifiesta que este dejó el carro en su casa hace 4 años por estar varado.

❖ *Los señores ALBA ROCIO SOTO ARIAS, JOSE HEVER OROZCO GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARIN GARCÍA, CESAR AUGUSTO RODAS BLANDON, ERNESTO JARAMILLO BUITRAGO y a la empresa TRANSPORTES SAN EUGENIO S.A.S. Guardaron silencio.*

IX. DECISIÓN Y FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional, estableció la tutela como un mecanismo residual y subsidiario al alcance de todas las personas, en virtud del cual pueden procurar la defensa de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando estimen que éstos resultan vulnerados o son amenazados por la conducta activa o pasiva de cualquier autoridad pública, y en algunos eventos, por los particulares.

Nuestra Carta Magna, contempla en su TÍTULO II, los derechos, las garantías y los deberes y en su Capítulo I – “*De los Derechos Fundamentales*”, consagra en el artículo 29 el derecho al DEBIDO PROCESO, según el siguiente tenor literal:

“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 516 de septiembre 15 de 1992, precisó que su carácter de fundamental proviene de un estrecho vínculo con el principio de legalidad que debe ser observado por las autoridades judiciales y las administrativas, conllevando la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el derecho de contradicción que permite a quien está siendo investigado o se halle vinculado a una actuación procesal de cualquier carácter, presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

En este orden de ideas resulta procedente tener en cuenta que la vulneración afecte el núcleo esencial del derecho y el mismo, ha estimado la Corte Constitucional que se desconoce, cuando se impide su ejercicio, se limita más allá de lo razonable o se lo despoja de la protección necesaria. Al respecto ha afirmado:

“... En el proceso de determinación de lo que constituye el núcleo esencial de un derecho fundamental, el juzgador dispone de técnicas

jurídicas complementarias. Visto desde la perspectiva de los derechos subjetivos, el contenido esencial de un derecho fundamental consiste en aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, desnaturalizándose. Por otra parte, la jurisprudencia de intereses ha diseñado una fórmula según la cual el núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”.

(Resaltado fuera de texto) Sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

De otra parte, conviene resaltar que en contra de las providencias judiciales solamente procede el amparo cuando se vislumbre la existencia de una vía de hecho, tal como ha sido descrita por la Corte Constitucional:

“... la vía de hecho constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación reglada de todo ejercicio del poder constituido...”.

Pero no basta simplemente con que el Accionante mencione que por el Juez de conocimiento se ha incurrido en una vía de hecho que ha vulnerado el derecho constitucional fundamental del debido proceso. Así, la sentencia SU -159/02, en la que con Ponencia del Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, el 6 de marzo de dos mil dos, la Corte expuso el concepto sobre la vía de hecho en el siguiente tenor literal:

“Es un concepto elaborado por la jurisprudencia para referir aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales. Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario”.

En la misma providencia, la Corte estableció las circunstancias en las cuales la tutela contra providencias judiciales es procedente de manera excepcional, así:

“El recurso de amparo que se intenta contra las vías de hecho judiciales, cuando sea procedente ante la ausencia de otro medio de defensa judicial o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se endereza a garantizar el respeto al debido proceso y el derecho de acceso a la justicia”.

En Colombia, tal como lo ha decantado la propia Corte, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protege de la arbitrariedad de las autoridades, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además, frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales.

Aquí, la accionante señala que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta localidad, le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y de defensa al resolverle de manera desfavorable el incidente de oposición a la diligencia de secuestro a la posesión del vehículo de placas WLJ-299, al no tener en cuenta los documentos aportados y que dan cuenta de que es la propietaria del mismo. Es claro que el Juzgado de conocimiento mediante auto del 1º de marzo de 2017 decretó pruebas y fijó como fecha para audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., el 06 de abril de la presente anualidad, en la cual se realizaron los interrogatorios de parte a la señora MARIA MELBA RENDÓN RINCÓN y JOSÉ HEVER OROZCO GUERRERO y se ratificaron las declaraciones extraproceso de los señores JAIRO DE JESÚS RENDÓN RINCÓN y MARGARITA MARÍA BUITRAGO ZULUAGA. Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas el despacho accionado mediante providencia del 15 de mayo del año en curso no concedió la solicitud de la incidentista y la condenó al pago de cinco (5) salarios mínimos. Decisión con la que la accionante no estuvo de acuerdo e interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente por auto del 1º de agosto del año en curso, pues no demostró ser la poseedora del vehículo de placas WLJ 299.

Los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso, refieren:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

“Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Por su parte el artículo 167 de la misma codificación, indica:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Concomitante con las citas anteriores, el artículo 176 ibídem, establece:

“Artículo 176. *Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

La Corte Constitucional frente a las acciones de tutela en contra de providencias judiciales ha advertido que se debe probar la existencia de una irregularidad procesal de tal magnitud que vulnere de forma evidente el debido proceso y que resulte determinante para el sentido del fallo. La estricta exigencia para que el juez de tutela compruebe la existencia de algunos de los defectos establecidos por la jurisprudencia, pretende proteger principios constitucionales como la autonomía judicial y la seguridad jurídica. Se ha establecido que los presupuestos materiales que configurarían una vulneración al debido proceso, son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”¹ (Subrayado propio)

En el presente caso, NO observa el despacho estar frente a un defecto fáctico, pues como lo reitera la jurisprudencia éste se encuentra relacionado con errores probatorios durante el proceso y se configura cuando la decisión judicial se toma (i) *sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios*².

Así mismo, se ha señalado que el defecto fáctico tiene dos dimensiones; una positiva y una negativa. Mientras la primera hace referencia a circunstancias en las que se valoran pruebas vulnerando reglas legales y principios constitucionales, la segunda hace relación a situaciones omisivas en la valoración probatoria que pueden resultar determinantes para el caso. Dicha omisión se debe presentar de manera arbitraria, irracional y/o caprichosa³.

La Alta Corporación ha establecido que la dimensión negativa se produce; “(i) *por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; (ii) por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; o (iii) por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez está legal y constitucionalmente obligado a hacerlo. Y una dimensión positiva, que tiene lugar por actuaciones positivas del juez, en la que se incurre ya sea (iv) por valorar y decidir con fundamento en pruebas ilícitas, si estas resultan determinantes en el sentido de la decisión; o (v) por decidir con medios de prueba que, por disposición legal, no conducen a demostrar el hecho en que se basa la providencia*”⁴.

Se ha concluido que el defecto fáctico por no valoración de pruebas se presenta⁵ “cuando “*el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente*”⁶.

No obstante lo anterior, la Corte ha reconocido que en la valoración del acervo probatorio el análisis que pueda realizar el juez constitucional es limitado, en tanto quien puede llevar a cabo un mejor y más completo estudio es el juez natural.

Teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas obrantes en el proceso, el juzgado de

¹ Sentencia T-145 de 2014.

² Sentencia SU-226 de 2013.

³ Ver Sentencia SU-447 de 2011

⁴ Sentencia SU-226 de 2013.

⁵ Sobre defecto fáctico por omisión de valoración probatoria, se pueden ver; T-814 de 1999, T-450 de 2001, T-902 de 2005, T-1065 de 2006, T-162 de 2007, entre otras.

⁶ Sentencia T-078 de 2010.

conocimiento realizó en debida forma la valoración de las pruebas aportadas por la incidentista al proceso, evidenciándose de la inspección judicial efectuada al proceso ejecutivo con radicado No. 2015-00498, del audio de la audiencia celebrada el 06 de abril de 2016 y de las pruebas documentales recaudadas en el expediente, las cuales fueron valoradas en su totalidad y en su real dimensión, teniendo en cuenta por ejemplo el interrogatorio de parte efectuado a la señora MARÍA MELBA RENDÓN RINCÓN, los contratos de compraventa y las declaraciones existentes en el mismo. Todo ello llevó a concluir que la propietaria del vehículo con placas WLJ 299 es la accionante, más no demostró con ello ser la poseedora material del mismo. Es decir, que los documentos aportados por la tercera incidentante no resultan idóneos para demostrar la posesión alegada.

Resaltando que la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo era el EMBARGO Y SECUESTRO DE LA POSESIÓN, misma que de conformidad con el material probatorio la ostentaba el señor JOSÉ HEVER OROZCO GUERRERO.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción tutelar y se desvinculara de la misma a los señores ALBA ROCIO SOTO ARIAS, JOSE HEVER OROZCO GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARÍN GARCÍA, CESAR AUGUSTO RODAS BLANDÓN, HUMBERTO CARDONA CASTAÑO, LUCELLY QUICENO CARDONA, ERNESTO JARAMILLO BUITRAGO y la EMPRESA TRANSPORTES SAN EUGENIO S.A.S.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por la señora MARIA MELBA RENDÓN RINCÓN, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de la localidad y donde fueron vinculados los señores ALBA ROCIO SOTO ARIAS, JOSE HEVER OROZCO GUERRERO, CARLOS ALBERTO MARÍN GARCÍA, CESAR AUGUSTO RODAS BLANDÓN, HUMBERTO CARDONA CASTAÑO, LUCELLY QUICENO CARDONA, ERNESTO JARAMILLO BUITRAGO y la EMPRESA TRANSPORTES SAN EUGENIO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ORDENA levantar la medida provisional decretada por este Despacho mediante auto del 11 de septiembre de 2017, consistente en la suspensión de proceso EJECUTIVO radicado 2015-00498 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal.

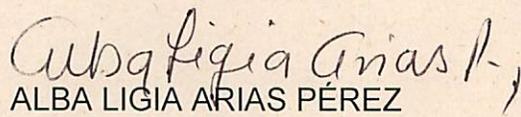
TERCERO: Notifíquese por Secretaría esta decisión a las partes por el medio más

expedito posible, en los términos y forma señalados en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si la decisión no es impugnada, envíese de manera inmediata el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALBA LIGIA ARIAS PÉREZ

